



**ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA  
DEL VI CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL  
SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE  
COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA DE FECHA 15 DE  
ABRIL DE 2008**

ASISTENTES

**PRESIDENTE**

D. Luis Felipe García-Calvo Rodríguez  
Director General de la Función Pública.

**VOCALES.**

POR LA ADMINISTRACION.

- Dña Manuela Gallego Palomo.  
Secretaria General Binar Social.
- Dña. Olga García Rivas.  
Secretaría General Técnica Industria
- D.Juan Miguel Jiménez Ramírez  
Director Escuela Administr.Regional
- D. Pablo García Velasco.  
Coordinad. de Gestión de Personal
- D. Eugenio de Sande Cenamor  
Jefe de Servicio de Relaciones  
Sindicales
- D. Pedro Solana García.  
Jefe de Servicio de Ordenación Personal
- D. Ricardo Braojos Callejo.  
Jefe de Servicio de Retribuciones
- D. Juan Pablo Pérez González  
Jefe de Servicio de Régimen Jurídico
- Dña. Mª Dolores Yebra Llandres  
Consejería de AA.PP.

REPRESENTANTES DEL PERSONAL.

**CC.OO.**

- D. Fernando Pozo Sánchez
- D. José Manuel Miguel Eguía
- Dña. Lola Cachero Buil

**U.G.T**

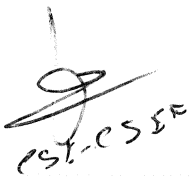
- D. Miguel Guerra Rodríguez.

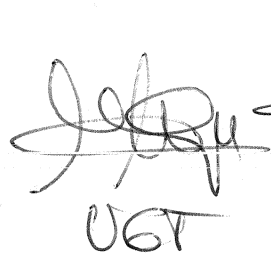
**CSI-CSIF.**

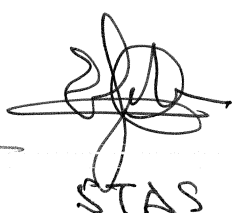
- D. Manuel Meco Martín
- Dña. Nuria Walser Laiz
- D. Jose Ángel Gómez Morán

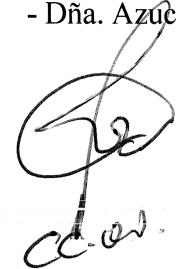
**STAS-CLM**

- Dña. Inés Mª Cabezudo Villegas
- D. Emiliano Gómez Peces
- Dña. Azucena Peces León

  
CSI-CSIF

  
UGT

  
STAS

  
CC.OO.





En Toledo, siendo las 10:30 horas, del día 15 de abril de 2008, en la Sala de Juntas de la Consejería de Administraciones Públicas, se reúnen los citados anteriormente con el fin de celebrar la reunión para la que habían sido previamente convocados con el siguiente **Orden del Día**:

**Punto único: Constitución de la Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

A continuación el Sr. Presidente pasa a tratar el punto único del Orden del día.

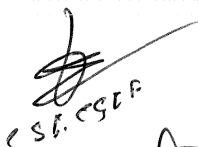
**Punto único: Constitución de la Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

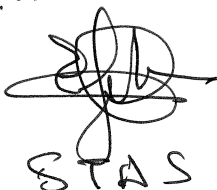
El Director General de la Función Pública manifiesta, que una vez denunciado el V Convenio Colectivo en los términos previstos en el artículo 4.2 del mismo, procede constituir la Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo. Cede la palabra al Jefe de Servicio de Relaciones Sindicales que procede a exponer los antecedentes.


El artículo 4.2 del V Convenio Colectivo establece que *“Cualquiera de las partes legitimadas para ello podrá denunciar formalmente el Convenio Colectivo en cualquier momento, siempre que lo haga expresamente y con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración de su vigencia”*.

Con fecha 27 de septiembre de 2007 los Sindicatos FSAP-CC.OO, FSP-U.G.T y CSI-CISF, que fueron los únicos firmantes del V Convenio Colectivo denunciaron el mismo. El Sindicato STAS-CLM, aunque no fue firmante del V Convenio Colectivo, también hubiese podido formular la denuncia del mismo según la línea jurisprudencial mantenida por el TS (entre otras STS 21 mayo de 1997) que interpreta el concepto de *partes* del artículo 86.2 ET como referido a los sujetos legitimados para negociar, no limitándolo a los Sindicatos firmantes del convenio colectivo denunciado.

Han sido convocados a esta reunión los Sindicatos que la Administración entiende, conforme el Estatuto de los Trabajadores, legitimados para negociar el Convenio Colectivo, y que a su criterio conforme esta normativa reúnen los requisitos de legitimación para negociar el Convenio Colectivo denunciado, que como se sabe, se trata de un Convenio Colectivo de carácter supraempresarial.

  
CSI-CISF

  
STAS

  
UGT

2

  
CC.OO.





Se puntualiza que numerosas sentencias han tenido ocasión de pronunciarse sobre si los convenios colectivos de las Administraciones Públicas en general, y de los de las Comunidades Autónomas en particular, son convenios de empresa o de sector. Inicialmente existió doctrina contradictoria que se unificó por el Tribunal Supremo constituido en Sala General, mediante su sentencia de 21-12-1999. A partir de esta sentencia el Tribunal Supremo ha seguido la línea interpretativa de esta sentencia calificando a los Convenios Colectivos de varias CC.AA como supraempresariales ( STS 24 abril de 2001; STS 20 de junio de 2001; STS 17 junio de 2002)


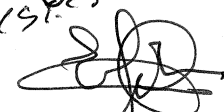
### Reconocimiento de legitimación para negociar:


Verificado el cumplimiento de los requisitos de legitimación para negociar Convenios Colectivos de ámbito superior a la empresa conforme el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores y conforme los resultados electorales celebrados en el ámbito del V Convenio Colectivo (342 representantes legales totales distribuidos de la siguiente forma: 158 CC.OO; 71 U.G.T; 55 CSI-CSIF; 35 STAS; 9 ANPE; 7 USO; 7 ATI), ambas partes, constituidas de un lado por la representación de la Administración y de otro por los Sindicatos CC.OO, U.G.T y STAS-CLM se reconocen mutuamente legitimación para negociar el VI Convenio Colectivo.



El Sindicato CSI-CSIF reconoce la legitimación de las Organizaciones Sindicales pero no su representación y se opone a la otorgada por la Administración para la negociación del VI Convenio Colectivo ya que no incluye a todo el personal laboral, conforme los resultados electorales obtenidos en todos los ámbitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con referencia al personal laboral.

El Jefe de Servicio de Relaciones Sindicales responde, a falta de mayor concreción por parte de CSI-CSIF, que los únicos representantes legales del personal laboral que no se han incluido, en el ámbito del empleo público, son los Comités de Empresa de Instituciones Sanitarias del Organismo Autónomo SESCOAM, cuyo censo se compone de personal laboral de residencia (MIR) (51 representantes legales totales distribuidos de la siguiente forma: 4 CC.OO; 2 U.G.T; 22 CSI-CSIF; 16 CEMSATSE; 5 USO; 2 S.I.C-GS).

Informa que la unidad negociadora de los convenios colectivos puede venir determinada por el ámbito de aplicación funcional, personal y territorial del convenio, siendo importante también para la fijación de las Organizaciones Sindicales que tienen legitimación para negociar. A nadie se le escapa, que la propuesta de CSI-CSIF, a criterio de la Administración, tendría como consecuencia una nueva composición de la mesa negociadora en la que no estaría el Sindicato STAS por no alcanzar el 10 por 100 de representantes legales, y que también supondría una composición de mayorías diferente en la Comisión Negociadora.

  
CSI-CSIF  
  
STAS

  
UGT

  
CC-OO  




La delimitación del ámbito funcional por parte de los convenios no está exenta de problemas, por la dificultad que muchas veces ofrece trazar con precisión la clase de trabajos o actividades comprendidos por los sujetos negociadores. Son por ello bastante frecuentes los pleitos relativos al ámbito funcional, bien para medir la aplicación de un determinado convenio, bien para dilucidar el aplicable entre dos o más posibles.

Toma la palabra el Sindicato CSI-CSIF, mencionando a título de ejemplo, que quiere saber que por parte de la Administración que el personal laboral del SESCAM que concurre y elige a sus representantes legales ¿cómo negocian y en que ámbito deben ser incluidos?

El Jefe de Servicio de Relaciones Sindicales responde que el art.83.1 ET bajo la denominación de **unidades de negociación** establece que *“Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”*. El ET tras fijar esta **libertad o autonomía de las partes** poco más dice al respecto, a parte de que los Sindicatos más representativos y asociaciones empresariales podrán pactar la estructura de la negociación colectiva.

Esta escasa regulación, para la determinación de las unidades de negociación, se ha tenido que ir completando por la jurisprudencia y por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (adscrita al Mº de Trabajo), cuya función principal es asesorar a las partes en la fijación de los ámbitos funcionales.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha marcado tradicionalmente unos límites formales y materiales en la determinación de las unidades de negociación.

Como límite formal más importante estaría la existencia de una unidad negociadora predeterminada para un sector o grupo de trabajadores, bien a través de los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos a que hace referencia el artículo 83.2 ET, bien a través de una normativa específica.

En el caso concreto del colectivo del personal laboral de residencia (MIR) de los centros de trabajo de las Instituciones sanitarias de SESCAM, cuenta con una unidad negociadora propia a nivel estatal, creada por mandato del artículo 11.4 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Ello supone, que es indisponible para la autonomía de la voluntad de la partes, tratar de incluirles en una unidad negociadora diferente.

**El artículo 11.4 del Estatuto Marco establece:** *“El Ministerio de Sanidad y Consumo constituirá un ámbito de negociación, para lo cual convocará a las organizaciones sindicales representadas en el Foro Marco para el Diálogo Social a fin de negociar los contenidos de la normativa básica relativa al personal estatutario de*

Handwritten signatures and initials: *CSIF-CSIA*, *UGT*, *STAS*

Handwritten signature and initials: *CC-02*



los servicios de salud que dicho ministerio pudiera elaborar, cuando tales contenidos se refieran a las materias previstas en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, en todo aquello que no afecte a las competencias de las comunidades autónomas y sin perjuicio de los asuntos atribuidos a la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, incluyendo aquellos aspectos relacionados con la relación laboral especial de residencia que el Gobierno regulará por real decreto de acuerdo con las normas de las Comunidades Europeas y en el que se establecerán las peculiaridades de la duración de la jornada de trabajo y régimen de descansos de este personal en formación.

A tales efectos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, estas reuniones podrán ser convocadas por decisión del ministerio, por acuerdo entre éste y las organizaciones sindicales, y por solicitud de todas las organizaciones sindicales presentes en el Foro Marco, realizándose, al menos, una al año.”

Aunque el argumento expuesto bastaría, por sí solo, para validar la postura de la Administración, se añade, a mayor abundamiento, que el personal de residencia (MIR) tienen una relación laboral especial regulada por **Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre**, con unas características nada coincidentes con las categorías del V Convenio Colectivo denunciado. De la lectura de la exposición de motivos y del articulado del citado RD se puede ver claramente las especiales características de sus condiciones de trabajo. Por no hablar, de que en el V Convenio Colectivo, el Grupo I-formado por titulados superiores- se encuentra “a amortizar”.

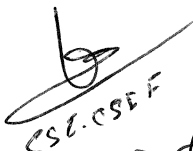
Con ello se enlaza con los límites materiales fijados para la determinación de las unidades de negociación, a título de ejemplo baste mencionar las siguientes sentencias :

-Hay que señalar que la unidad apropiada de negociación suele construirse a partir de criterios de cierta homogeneidad que permitan establecer una regulación uniforme de condiciones de trabajo, si perjuicio del juego de otros mecanismos excepcionales de corrección que contempla el artículo 83.3 (STS Dic 2002).

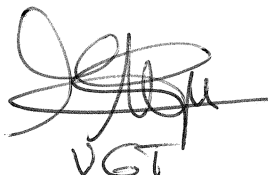
-El principio de igualdad no obliga, desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una Empresa o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo mismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuenten con suficiente fuerza negociadora pacten por separado sus condiciones de empleo, si es que consideran que, por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, esa es la mejor vía para la defensa de sus intereses. (STC 136/1987)

-Es una exclusión no discriminatoria, sino objetiva y razonable, las del personal técnico, de gestión o categorías superiores (TS 5-3-84).

-Debe admitirse la negociación de un convenio más reducido de aquél a través del cual venían rigiéndose en un concreto sector de actividad cuando existe una sección perfectamente diferenciada y autónoma de intereses respecto de la general que rige en un concreto ámbito productivo.

  
CSE-CSEF

  
STAS

  
VGT

  
CC-av.



*-El ámbito de aplicación del convenio es facultad de las partes negociadoras, siendo inaplicable a sectores de actividad ajenos al del objeto de convenio (TSJ Baleares 29-1-02).*

*-La facultad de la libertad de elección de unidad negociadora está sometida a determinadas limitaciones que se relacionan por una parte con las exigencias de objetividad y estabilidad (STS 20 sep 1993 (R2724/1991) y por otra con la propia representatividad de las organizaciones pactantes SSTSS 23 de junio 1994 y de 26 de septiembre de 2002 (R3968/1992 y Rº 3543/2000) aparte de la que derivan de las previsiones del Estatuto de los Trabajadores sobre concurrencia y articulación de convenios (art.84 y 83.2).*

El Sindicato CSI-CISF manifiesta que en el V Convenio Colectivo está el ejemplo singular del Profesorado de Religión, que está incluido dentro del ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo.

El Jefe de Servicio de Relaciones Sindicales responde que traer a colación al Profesorado de Religión como ejemplo para este caso es desafortunado, pues la situación no es la misma. El Profesorado de Religión no tiene una unidad de negociación propia como tienen los MIR, además es personal que tanto en las elecciones sindicales de 2003 y en las de 2007 ha estado integrado en el censo electoral del personal del V Convenio Colectivo. La problemática del Profesorado de Religión, que también tiene singularidades, es una cuestión que tiene que abordarse en el VI Convenio Colectivo, decidiendo si se les incluye dentro del ámbito de aplicación. Lo que es indudable es que es una cuestión ajena a lo que hoy se debate, pues no tienen unos representantes legales específicos como sí tienen los MIR. Por tanto, no tiene trascendencia a efectos de constituir la Comisión Negociadora. Sí pueden ser relevantes, como se ha manifestado, a la hora de determinar el ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo.

A continuación el Director General de la Función Pública cede el turno de intervención a las Organizaciones Sindicales.

Los Sindicatos FSP-CC.OO, FSP-U.G.T y STAS-CLM están de acuerdo con la exposición realizada por la Administración, insistiendo en que el ámbito de unidad negociadora es el mismo que existió en el V Convenio Colectivo.

El Sindicato CSI-CSIF manifiesta que estudiará jurídicamente la cuestión de la unidad negociadora.

A la vista de las posturas manifestadas por la mayoría de las Organizaciones Sindicales, la Administración entiende que queda claro cual es la unidad de negociación, y lo que procede a continuación, una vez que se ha verificado la legitimación de las organizaciones sindicales y que éstas representan, de conformidad con el artículo 88.1 del ET, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, es determinar el número de miembros de la comisión negociadora de cada una de las partes.

CSI-CISF

STAS

U.G.T

CC.OO.



El artículo 88.3 ET establece que en los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa ninguna de las partes superará el número máximo de 15 miembros. Por otra parte, el apartado 2 de ese mismo artículo establece que las partes podrán designar asesores, que intervendrán con voz pero sin voto.

Tras un debate se acuerda por todos los miembros, y con el voto en contra de CSI-CSIF:

**“Constituirse en la Comisión Negociadora del VI Convenio, cuya composición será la siguiente:**

**Miembros con derecho a voto:**

**Un total de 24 miembros:**

**-12 por la Administración**

**-12 por las Organizaciones Sindicales, distribuidos: 6 CC.OO, 3 U.G.T, 2 CSI-CSIF, 1 STAS.**

**Asesores (con voz y sin derecho a voto):**

**Un total de 7 asesores:**

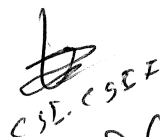
**-3 por la Administración.**

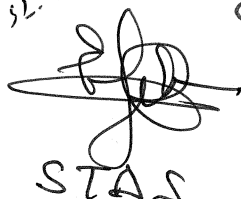
**-4 por las Organizaciones Sindicales, distribuidos: 1 CC.OO, 1 U.G.T, 1 CSI-CSIF, 1 STAS. Excepcionalmente, la Comisión Negociadora podrá autorizar para supuestos concretos la presencia de más asesores. Dicha autorización tendrá en todo caso carácter previo a la reunión para la que así se solicite.**

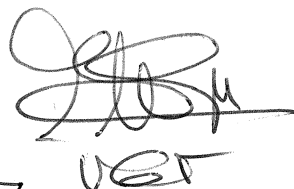
**Se acuerda que el Secretario de la Comisión Negociadora sea el Jefe de Servicio de Relaciones Sindicales, que tendrá voz y no voto.**

La Administración informa que en un plazo de 15 días remitirá su plataforma excepto en la materia relativa a retribuciones y clasificación profesional, que se suele dejar para el final. De todos modos anuncia que en el texto articulado no habrá grandes cambios pues ya el V Convenio Colectivo supuso una innovación importante. En la plataforma se incluirán, dentro del texto articulado del Convenio, los acuerdos interpretativos que ha realizado la Comisión Paritaria.

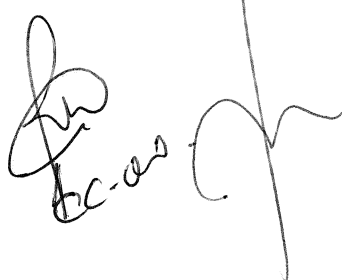
El Sindicato CC.OO. solicita que se facilite a todas las Organizaciones Sindicales una serie de datos para poder elaborar su plataforma tales como número de trabajadores distribuidos por categorías, trienios, fijos discontinuos y horas de contratos a tiempo parcial.

  
CSI-CSIF

  
STAS

  
UGT

7

  
CC-OO



El resto de Organizaciones Sindicales se pronuncian en el mismo sentido indicando que también lo habían solicitado.

La Administración previo análisis remitirá los datos oportunos.

El Sindicato CSI-CSIF solicita aclaración sobre la limitación de los 7 millones de euros que figuran en el Acuerdo Administración-Sindicatos 2008-2011 del que ya se ha repartido un 1,2% de la masa salarial, restando por tanto 5,2 millones a repartir. Por otro lado, exige el cumplimiento de las previsiones del acta de cierre del V Convenio Colectivo que preveía que las partes se comprometiesen a estudiar los incrementos de la masa salarial del personal de la Administración del Estado como consecuencia de la aprobación en dicha Administración de fondos de pensiones, con el fin de valorar las posibles desviaciones con respecto a la masa salarial del personal objeto del V Convenio. Estos fondos no estaban incluidos dentro de los 6 millones dispuestos para la negociación en el Acuerdo Administración-Sindicatos 2005-2007, y según sus cálculos se traduciría en aproximadamente 700.000 euros.

El Director General de la Función Pública lo niega y dice que en las actas de negociación figura expresamente que sí estaban incluidos, y que en el Acuerdo Administración-Sindicatos 2008-2011 figura expresamente en el propio Acuerdo. Por lo tanto, pretender volver a sacar este asunto con posterioridad a la negociación del Acuerdo no procede pues significa reabrir la discusión, que en su día se pretendió eliminar, precisamente, para evitar agravios comparativos posteriores. El Director manifiesta que puede entender que algún sindicato no firmante del Acuerdo quiera ejercitar sus legítimos derechos pero en ningún caso puede pretender entorpecer las negociaciones formales por que alguien no esté de acuerdo con el resultado de una votación de las Mesas Generales.

El Sindicato STAS, al no haber firmado el Acuerdo, considera que no se sietе vinculado por el límite de 7 millones previsto en el Acuerdo Administración-Sindicatos 2008-2011 y pregunta si se realizarán repartos lineales para la homologación.

El Director General de la Función Pública responde que el Sindicato STAS podrá proponer lo que estime oportuno, pero que en cualquier caso lo que es indudable es que esta unidad negociadora se encuentra vinculada por los Acuerdos alcanzados en ámbitos superiores de negociación. Además resulta, que en esta Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo, tanto la Administración como dos de las organizaciones sindicales-que por sí sola suman mayoría- han sido firmantes de ese Acuerdo.

El Sindicato STAS pregunta como se materializará lo de lo de los 1000 euros netos.

La Administración responde que es una garantía y compromiso, que se hará efectivo una vez que quede fijada la situación retributiva a efectos 1 de enero de 2008.

CSI-CSIF

STAS

UGT





Y sin más asuntos que tratar, el Presidente da por finalizada la reunión, siendo las 13.00 horas de la fecha señalada en el encabezamiento.

**POR LA ADMINISTRACIÓN**

**El Director General de la Función Pública  
y Calidad de los Servicios**

**POR LOS SINDICATOS**

CCI-SIF

UGT

STAS

CCOO